



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103013-2021-00199-00.

En atención a la solicitud de corrección y adición allegada por la apoderada de la parte actora, y de conformidad a lo estipulado por los artículos 286<sup>1</sup> y 287<sup>2</sup> del CGP, siendo procedente, se dispone:

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral 1º del auto de fecha 31 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el secuestro que se ordena recae únicamente sobre la **cuota parte de los inmuebles** allí señalados y no como quedó en la providencia que se corrige y sin necesidad de oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos por innecesario.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral 2º del auto de fecha 31 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que se decreta el embargo de salario y demás emolumentos devengados por los ejecutados en la sociedad TRADERCOL S.A.S.- Oficiése como corresponda.

**TERCERO: CORREGIR** el numeral 3º del auto de fecha 31 de marzo de 2022 en el sentido de excluir el embargo decretado respecto de las acciones pertenecientes al demandado Alberto Nariño Robayo, y no como quedó en la providencia que se corrige.

**CUARTO: ADICIONAR** el numeral 3º del auto de fecha 31 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que se decreta el embargo de acciones o derechos económicos de propiedad del ejecutado David Alberto Nariño Almanza en la sociedad TRADERCOL S.A.S.- Oficiése como corresponda.

**QUINTO: CORREGIR** el auto de fecha 31 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto del ejecutado corresponde a DAVID ALBERTO **NARIÑO** ALMANZA, y no como quedó en la providencia que se corrige

---

<sup>1</sup> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

<sup>2</sup> Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

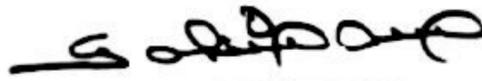
El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

**SEXTO:** En lo demás permanezca incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

s.g.